II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2016/1004 DE LA COMISIÓN de 22 de junio de 2016

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco) (¹), y en particular su artículo 39, apartado 2,

Visto el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (²), y en particular su artículo 14, apartado 1, letras a) y f),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 661/2009 se enumeran los reglamentos de la CEPE anejos al «Acuerdo revisado de 1958» (³) que se aplican con carácter obligatorio. Esta lista debe actualizarse para reflejar la aplicación a nivel de la UE de nuevos requisitos en los correspondientes Reglamentos de la CEPE.
- (2) De conformidad con el artículo 13, apartado 14, del Reglamento (CE) n.º 661/2009, en el apéndice de su anexo IV se enumeran las Directivas derogadas con arreglo a las cuales las homologaciones de tipo concedidas antes del 1 de noviembre de 2012 deben seguir siendo válidas a menos que sean aplicables nuevos requisitos. Dado que, con la actualización del anexo IV son aplicables nuevos requisitos a escala de la UE, también es necesario actualizar el apéndice del anexo IV del Reglamento.
- (3) Debido a que los nuevos requisitos de los Reglamentos n.ºs 107 y 118 de la CEPE obligarán a los fabricantes a adaptar sus vehículos, debe darse un plazo suficiente para la aplicación de dichos requisitos.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Técnico sobre Vehículos de Motor.

⁽¹⁾ DO L 263 de 9.10.2007, p. 1.

⁽²) DO L 200 de 31.7.2009, p. 1.

^(*) Decisión 97/836/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1997, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones («Acuerdo revisado de 1958») (DO L 346 de 17.12.1997, p. 78).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo IV del Reglamento (CE) n.º 661/2009 queda modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Con efectos a partir del 1 de julio de 2016, por motivos relacionados con la visión indirecta, las autoridades nacionales considerarán que los certificados de conformidad de los vehículos nuevos de las categorías N_2 y N_3 homologados con arreglo a la Directiva 2003/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (¹) han dejado de ser válidos a efectos del artículo 26 de la Directiva 2007/46/CE y prohibirán la matriculación, la venta y la puesta en servicio de dichos vehículos.

Artículo 3

Con efectos a partir del 1 de julio de 2016, por motivos relacionados con las características generales de construcción, las autoridades nacionales considerarán que los certificados de conformidad de los vehículos nuevos de las categorías $\rm M_2$ y $\rm M_3$ han dejado de ser válidos a efectos del artículo 26 de la Directiva 2007/46/CE y prohibirán la matriculación, la venta y la puesta en servicio de dichos vehículos en aquellos casos en que no cumplan las disposiciones del Reglamento n.º 107 de la CEPE, modificado por la serie 05 de modificaciones.

Artículo 4

Con efectos a partir del 1 de julio de 2016, por motivos relacionados con el comportamiento frente al fuego o a la capacidad para repeler combustible o lubricante de los materiales utilizados en la fabricación, las autoridades nacionales considerarán que los certificados de conformidad de los vehículos nuevos de la categoría M₃, clases II y III, han dejado de ser válidos a efectos del artículo 26 de la Directiva 2007/46/CE y prohibirán la matriculación, la venta y la puesta en servicio de dichos vehículos en aquellos casos en que no cumplan las disposiciones del Reglamento n.º 118 de la CEPE, modificado por la serie 01 de modificaciones.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 2016.

Por la Comisión El Presidente Jean-Claude JUNCKER

⁽¹) Directiva 2003/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de noviembre de 2003, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los dispositivos de visión indirecta y de los vehículos equipados con estos dispositivos, por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE y se deroga la Directiva 71/127/CEE (DO L 25 de 29.1.2004, p. 1).

ANEXO

Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 661/2009

El anexo IV del Reglamento (CE) n.º 661/2009 queda modificado como sigue:

1) En el cuadro, las filas correspondientes a los Reglamentos n.ºs 13, 13-H, 14, 16, 58, 95, 100, 107, 110, 118 y 121 se sustituyen por el texto siguiente:

_				
«13	Frenado de vehículos y remolques	Suplemento 13 de la serie 11 de modificaciones	DO L 42 de 18.2.2016, p. 1.	M ₂ , M ₃ , N, O (^b)
13-H	Frenado de los vehículos de turismo	Suplemento 16 de la versión original del Reglamento	DO L 335 de 22.12.2015, p. 1.	M ₁ , N ₁ (c)
14	Anclajes de los cinturones de seguridad, sistemas de anclajes Isofix y anclajes superiores Isofix	Suplemento 5 de la serie 07 de modificaciones	DO L 218 de 19.8.2015, p. 27.	M, N
16	Cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil Isofix	Suplemento 5 de la serie 06 de modificaciones	DO L 304 de 20.11.2015, p. 1.	M, N (^d)
58	Dispositivos de protección tra- sera contra el empotramiento y su instalación; protección trasera contra el empotramiento	Suplemento 3 de la serie 02 de modificaciones	DO L 89 de 27.3.2013, p. 34.	M, N, O
95	Protección de los ocupantes en caso de colisión lateral	Suplemento 4 de la serie 03 de modificaciones	DO L 183 de 10.7.2015, p. 91.	M ₁ , N ₁
100	Seguridad eléctrica	Suplemento 1 de la serie 02 de modificaciones	DO L 87 de 31.3.2015, p. 1.	M, N
107	Vehículos de las categorías M_2 y M_3	Suplemento 1 de la serie 06 de modificaciones	DO L 153 de 18.6.2015, p. 1.	M ₂ , M ₃
110	Componentes específicos para GNC	Suplemento 2 de la serie 01 de modificaciones	DO L 166 de 30.6.2015, p. 1.	M, N
118	Resistencia al fuego de los materiales utilizados en autobuses	Suplemento 1 de la serie 02 de modificaciones	DO L 102 de 21.4.2015, p. 67.	M ₃
121	Emplazamiento e identificación de los mandos manuales, testi- gos e indicadores	Serie 01 de modificaciones	DO L 5 de 8.1.2016, p. 9.	M, N»

- 2) El apéndice queda modificado como sigue:
 - a) La fila correspondiente al Reglamento $\rm n.^{o}$ 46 se sustituye por el texto siguiente:

«46	Dispositivos de visión indirecta	Directiva 2003/97/CE.	DO L 25 de	M, N ₁ , compo-
	y su instalación		29.1.2004, p. 1.	nente»

b) Se suprime la fila correspondiente al Reglamento n.º 118.